

RAD. 00318-2020  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DDTE: EDALINA CALVO Y OTROS  
DDO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de nulidad.

SIRVASE PROVEER.

ABRIL 8 de 2024

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- REF. NO. 00318-2020.**

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado a través de su apoderado presento solicitud de nulidad que contempla el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., por la falta de notificación del auto admisorio y la falta de traslado de la demanda, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Señala el recurrente que dentro de la presentación de la demanda no se evidencia prueba alguna de que se allá notificado al presentar la demanda, es decir no se recibió por parte de INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., copia de la demandan del auto admisorio y sus anexos al momento de enviar la demanda a reparto; que fue el BANCO DE OCCIDENTE, en el llamamiento en garantía , que envió copias de dichas actuaciones, por lo que solicitamos al despacho que se requiera al demandante para que procediera con la notificación.

Al recorrer el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante afirma que mediante memorial de fecha 20 de abril de 2.022, aporto la constancia de notificación a INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., el cual aporta pantallazo dentro del escrito presentado, de acuerdo a lo anterior la solicitud de nulidad no tiene ningún soporte factico y probatorio, dado que esta demanda encuentra debidamente notificada, por lo que se solicita rechazar la misma por infundada.

Así mismo se encuentra pendiente la admisión del llamamiento en garantía, que fue subsanado en debida forma, además de nombrar curador al señor YAIR HERNANDEZ.

Sobre el presente incidente el juzgado negara el mismo de acuerdo a los siguientes fundamentos:

La ley 2213 del 2.002, en su artículo 8º, afirma sobre el proceso de notificación a través del correo electrónico, en su inciso 3º:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Igualmente la corte suprema de Justicia en sentencia STC4204 del 2.023, sostiene:

Seguidamente, sobre la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resaltó que:

...lo que dispone es una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues dijo “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (delineado propio del texto)...

a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo.

b) El Secretario (a), una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado .

...Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...en el presente caso, si se contará con la dirección electrónica de la parte accionada, no habría necesidad de que la parte accionante hiciera la citación, pues ello se releva con la existencia de tal dirección; caso muy distinto es cuando ella no existe o no se ha suministrado por el accionante, caso en el cual se debe proceder en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., como efectivamente lo hizo la parte demandante, sin que la parte requerida hubiese acudido a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, evento en el cual se debe acceder a la notificación por aviso, como bien lo señala el numeral 6 del artículo 291 del C. G. P. (Se resalta).

De lo expuesto concluyó que:

...cuando se presenta la notificación por la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en primer lugar, no se requiere de auto que lo diga, pues es asunto de manejo secretarial y no del Juez, puesto que alegar lo contrario llevaría a que cuando la notificación se hace en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., o sea la notificación personal, no tendría eficacia sino se tiene una providencia judicial que diga que el demandado está notificado personalmente...

Seguidamente, dice:

3. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...»; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

3.1. Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación ...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” ...

En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

“... el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso . Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.” (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

... los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales , bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales « se surtirán todas las notificaciones » (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil- .

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

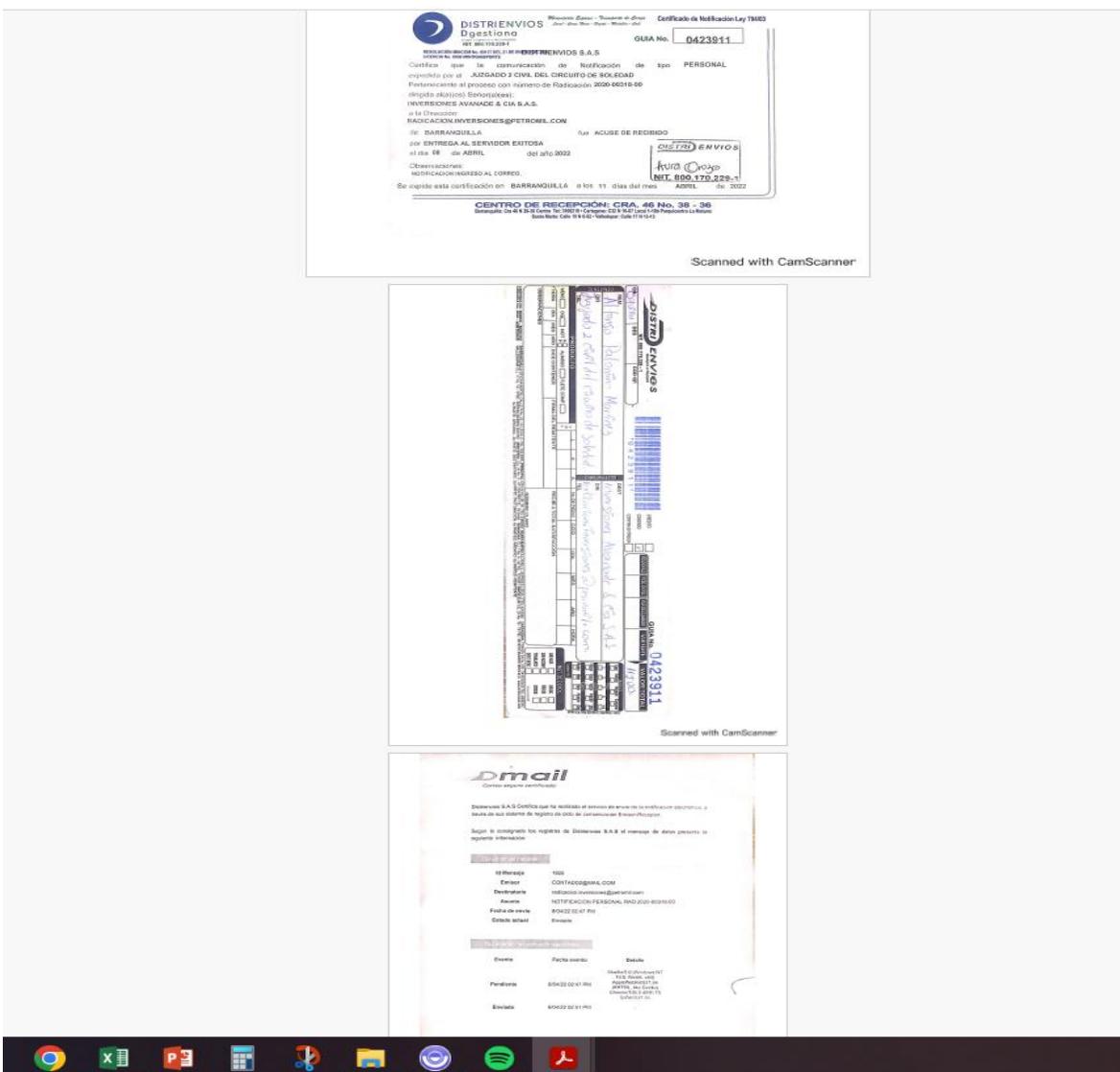
En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el “envío” de la

providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante », de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,

...por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado [footnoteRef:16] . [16: Lo anterior se concluyó en el asunto, en el cual se discutía precisamente si el acto de notificación que realizó el demandante cumplía con las exigencias legales.]

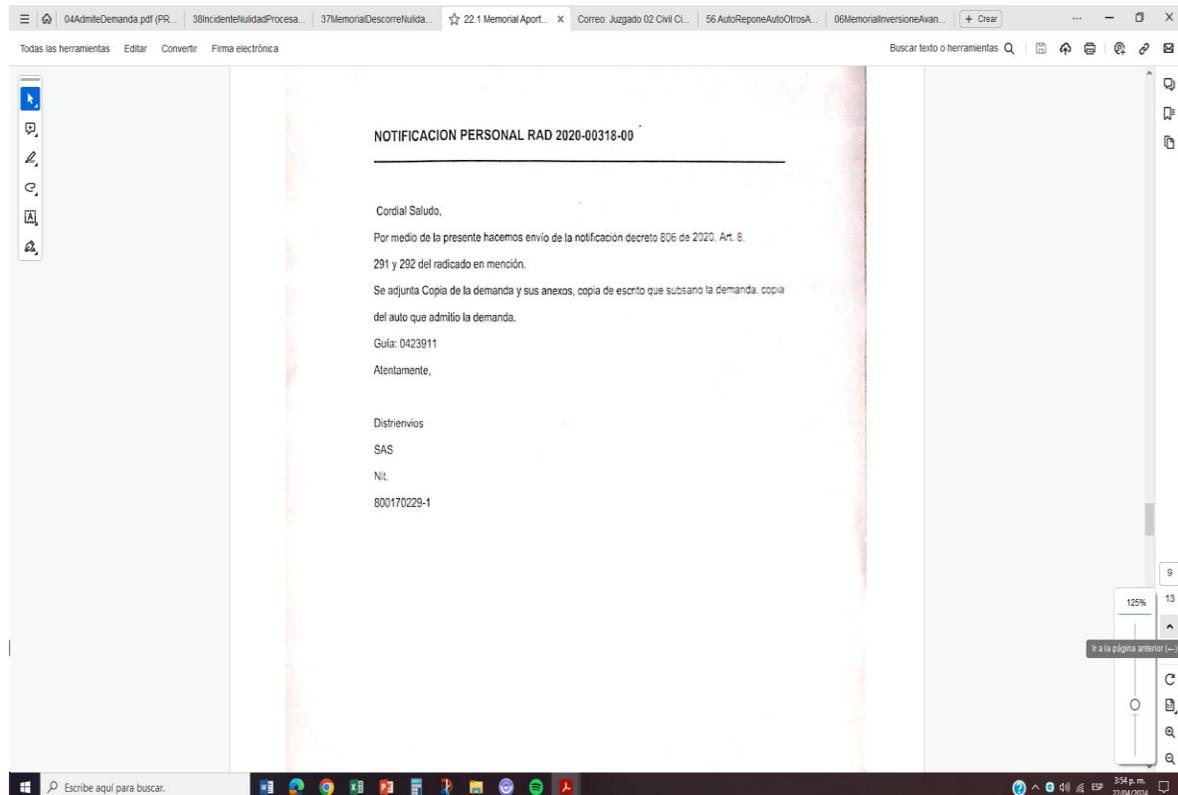
En este orden de ideas y revisado el plenario de pruebas aportado por la parte demandante, tenemos que a folio electrónico 01, en la página electrónica No. 163 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., donde se observa el correo electrónico de notificación [radicación.inversiones@petromil.com](mailto:radicación.inversiones@petromil.com); y que verificando el memorial aportado por la parte demandante de fecha 20 de abril de 2.020, tenemos que coincide con el que notificaron la demanda, certificado por la empresa de correo DISTRIENVIOS, anexando el pantallazo del envío, con la información de la trazabilidad electrónica, así:

37MemorialDescorreNulida... ☆ 22.1 Memorial Aport... ✕ Correo: Juzgado 02 Civil Ci... 56 AutoReponeAutoOtrosA...



RAD. 00318-2020  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DDTE: EDALINA CALVO Y OTROS  
DDO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

De igual forma afirma que se adjuntó copia de la demanda y sus anexos con el auto que admitió la demanda (pantallazo).



Además, a folio electrónico No. 06 del expediente electrónico, encontramos memorial aportado por la Dra. ALBA LUZ RIOS VASQUEZ, en calidad de jurídica suplente de la SOCIEDAD INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., comunicando que la parte demandante copio el correo la subsanación de la demanda, y solicita que la copia de la demanda y sus anexos sean enviados al correo de notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía [radicación.inversiones@petromil.com](mailto:radicación.inversiones@petromil.com); el cual es el mismo en el que hicieron la notificación de la demanda, visto en el anterior pantallazo, por lo que la notificación realiza se ajusta a lo establecido en la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior, tenemos que la diligencia de notificación a todos los demandados fue realizada en la misma fecha por la misma empresa de correo certificado, y ninguno de los otros demandados señaló irregularidad alguna en el trámite de notificación, o en los documentos de traslado que recibieron en sus correos.

Por lo anterior se negará la solicitud de nulidad propuesta; y se tendrá como notificada a la SOCIEDAD INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., a partir del día 8 de abril de 2022, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En otro aparte, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A. a la SOCIEDAD INVERSIONES AVANADE & CIA SAS, al observar que la misma cumple con las formalidades instituidas en los artículos 65, 82 y 89 del Código General del Proceso.

Es de anotar, que el llamado en garantía es también parte en el proceso, por lo que se le dará aplicación a lo preceptuado en el párrafo contenido en el artículo 66 del C.G.P., norma que señala:

**“PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

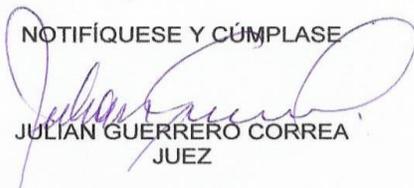
Según lo dispuesto por la misma norma. El termino de traslado para contestar el llamamiento será el mismo de la demanda inicial, y le correrá al día siguiente de la notificación por estado.

Así mismo se designara curador ad-litem que represente al demandado emplazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la demandada SOCIEDAD INVERSIONES AVANADE & CIA SAS, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. TENGASE como notificada a la SOCIEDAD INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., a partir del día 8 de abril de 2.022, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.
3. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado judicial, llamamiento que se le efectúa a la SOCIEDAD INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S., a quien se le notifica por estado de dicho llamamiento por formar parte ya de la presente actuación. El termino de traslado para contestar dicho llamamiento será el mismo de la demanda inicial, y le correrá al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, conforme a lo antes expuesto.
4. NOMBRAR como Curador Ad Litem, para que represente al señor YAIR HERNANDEZ y se surta la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, de fecha 22 de enero de 2.021, a la doctora NEYSA MEZQUIDA MARTINEZ ubicada en la Calle 21 # 22 – 31 Soledad Tel: 3156926928, y correo electrónico: neysamezquida@hotmail.com Comuníquese esta designación por el medio más expedito, de conformidad con el art. 11 de la Ley 2213 del 2022.
5. Fijar al curador ad litem para gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00.), los que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS  
INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL